

Recurso 468/2019

Resolución 28/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de febrero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad denominada **DIDOSEG DOCUMENTOS, S.A.** contra el acta de la mesa de contratación relativa a las sesiones celebradas el 30 de septiembre y 10 de octubre de 2019, con relación al procedimiento de contratación denominado “Servicio de Impresión, personalización y entrega de títulos universitarios oficiales” (Expte. SE.04/2019 SARA), convocado por la Universidad de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 28 de abril de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El mencionado anuncio fue publicado, el 30 de abril de 2019, en el Diario Oficial de la Unión Europea nº2019/s 084-200754.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 565.360 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento no se encontraba la ahora recurrente, según consta en



la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 8 de mayo de 2019, la entidad DIDOSEG DOCUMENTOS, S.A. interpuso escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores del procedimiento de contratación antes mencionados dando lugar al expediente de recurso nº170/2019 que fue resuelto por Resolución de este Tribunal 178/2019, de 30 de mayo, por la que se acepta el desistimiento de la recurrente.

CUARTO. En la tramitación del correspondiente procedimiento tuvo lugar sesión de la mesa de contratación, el 30 de septiembre de 2019, en la que se da cuenta del informe técnico de valoración de ofertas respecto del sobre B y se procede a la apertura del sobre C de las ofertas admitidas. Con fecha 10 de octubre de 2019, la mesa de contratación procede a determinar si alguna de las ofertas presentadas incurre presuntamente en anormalidad, solicitando a DIDOSEG que justifique la viabilidad de su proposición.

De todo lo anterior, la secretaría de la mesa de contratación levanta acta el 12 de noviembre de 2019, que se publica junto con el informe de valoración de ofertas respecto del sobre B, en el perfil de contratante el mismo día 12 de noviembre de 2019.

QUINTO. El 26 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de la Administración General del Estado, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad DIDOSEG contra el acta de la mesa de contratación anteriormente mencionada.

SEXTO. Por la Secretaría de este Órgano, el 29 de noviembre de 2019, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le requiere que remita el preceptivo informe, y el



resto de documentación necesaria para la resolución del mismo. La documentación solicitada fue recibida en el Registro electrónico de este Tribunal el 16 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 21 de diciembre de 2012, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Málaga, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si los actos impugnados son susceptibles de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

En relación con el tipo de contrato, el recurso se formula contra un acto que ha sido dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 565.360 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que procede la interposición de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de dicha LCSP.

En cuanto al acto objeto de recurso, el mismo se ha interpuesto materialmente contra los acuerdos adoptados por la mesa de contratación en las sesiones celebradas el 30 de septiembre y el 10 de octubre



de 2019 y -según se indica en uno de los motivos de recurso- contra el informe de valoración de ofertas respecto al sobre B, de 26 de septiembre de 2019.

Sobre el contenido de los actos impugnados, en la primera de las sesiones mencionadas, la mesa de contratación procede a dar cuenta del mencionado informe técnico de valoración de ofertas y a la apertura del sobre C de las propuestas admitidas, y -en la segunda sesión- se analizan las aclaraciones previamente solicitadas a DIDOSEG sobre su oferta económica y tras detectar que la misma incurre presuntamente en anormalidad se le da audiencia en los términos previstos en el artículo 149 de la LCSP.

Sobre lo anterior, DIDOSEG funda su recurso en que, de acuerdo con el contenido del acta de las sesiones de la mesa de contratación mencionadas, esta ha infringido las normas del procedimiento sobre el orden de la apertura de las ofertas respecto de los sobres B y C, por lo que ha vulnerado los principios de igualdad de trato y transparencia. Además, argumenta que la mencionada acta adolece de falta de motivación al no recoger -refiriéndose a la sesión de 30 de septiembre- las puntuaciones obtenidas por cada oferta respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor; sobre esta cuestión también impugna la valoración de las ofertas contenida en el informe técnico de 26 de septiembre de 2019.

Respecto a la sesión de 10 de octubre de 2019, la recurrente impugna el acta por no incluir los motivos por los que la mesa de contratación apreció que su oferta podía incurrir presuntamente en valores anormales o desproporcionados. Finalmente, en el suplico de su recurso solicita a este Tribunal que dicte resolución por la que se declare la nulidad del acta de las sesiones de la mesa de contratación anteriormente indicadas.

A este respecto cabe señalar que, siendo un acto dictado por la mesa, atendiendo a su contenido así como a las funciones que le atribuye la LCSP y demás normativa de aplicación, nos encontramos ante un acto de trámite. Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*



En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación ya se ha pronunciado este Tribunal en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 24/2018, de 31 de enero y 330/2019, de 10 de octubre), que refieren que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina “actos de trámite”, que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite»*.

En este sentido, procede concluir que el acta de la mesa de contratación en el que se recogen los acuerdos relativos a la valoración de las ofertas respecto del sobre B, se procede a la apertura del sobre C de las mismas y por el que se da audiencia a la recurrente para que justifique la viabilidad de su proposición no es un acto de trámite cualificado susceptible de recuso especial independiente.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

CUARTO. El órgano de contratación en su informe aprecia temeridad y posible mala fe en la interposición del recurso por falta de consistencia, carencia de fundamentación jurídica, falta de motivación y por contradecir lo previsto en los pliegos. Por ello, -manifiesta- y por el perjuicio que causa a toda la comunidad universitaria al impedir la expedición de los títulos cuando los interesados así lo soliciten, interesa de este



Tribunal la imposición de multa en proporción a los daños y perjuicios causados de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP.

Pues bien, este Tribunal viene manteniendo en sus resoluciones (v.g Resoluciones 15/2019, de 22 de enero, 226/2019, de 9 de julio y 410/2019, de 3 de diciembre), con apoyo en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 1991, dictada en el recurso n.º 2136/1989) que *“Se considera que un sujeto actúa de mala fe en un proceso, a efectos de la imposición de costas, cuando conoce que el derecho o pretensión que trata de actuar carece de fundamentos fácticos o jurídicos que lo amparen, y con temeridad cuando, sabedor de ello, desafía el riesgo a no obtener una sentencia favorable confiando que las vicisitudes procesales y las equivocaciones de la parte contraria, o los errores humanos que pueden incidir en la sentencia, propicien un resultado favorable a sus particulares intereses que legítimamente no tiene”*.

No obstante, en el supuesto examinado, de lo expuesto en los fundamentos de derecho anteriores, que determina que el recurso deba ser inadmitido, no cabe asumir que el proceder de la recurrente obedezca a una actuación deliberada y consciente constitutiva de mala fe o temeridad en el sentido expresado por el Tribunal Supremo en la sentencia citada; además de que, en principio, ningún perjuicio se ha irrogado al interés público con su interposición al no constar que la licitación se haya suspendido, ni haber solicitado la recurrente medida cautelar alguna.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad denominada **DIDOSEG DOCUMENTOS, S.A.** contra el acta de la mesa de contratación relativa las sesiones celebradas el 30 de septiembre y 10 de octubre de 2019, con relación al procedimiento de contratación denominado “Servicio de Impresión, personalización y entrega de títulos universitarios oficiales” (Expte. SE.04/2019 SARA), convocado por la Universidad de Málaga, al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

